

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación desistimiento aportado por el demandante por entrega del inmueble. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 055 Terminar Rad. 76001400302420230003800
Cali, 12 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado;

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Verbal de Restitución Inmueble adelantado por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., contra CARLOS FABIO SOLARTE ACOSTA, por desistimiento, de acuerdo al art. 314 del CGP.

2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 del 15 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455cbd233f1fe8229c7a05050dd24f9245384350f70737b290468d4a0e39d86c**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 99 Retiro Rad No. 76001400302420230012100
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Banco Davivienda S.A** contra **Eduar Alfonso Patiño Villani y Lina Catherine Peña Giraldo**, la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

3.-Cancelar la radicación

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 80 de hoy MAYO 15 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41991b1c840fa644649bbf2c8aee81150a9d6c51f71a3e5a0a0aacefeac0dd6a**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. mayo 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 609 Rad No. 76001400302420230015900
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso

Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Giovanni Díaz Calderón**. pagar a favor del **Richard Quiñonez Correa**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 4 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los toques máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro identificado con la placa **KLT-082**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Giovanni Díaz Calderón**, identificado con C.C. No. 16.836.215 Líbrese el respectivo oficio. Líbrese la correspondiente comunicación

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 80 de hoy MAYO 15 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3186f646eb505e1891662829b57f984646e07661ab4224947580e9bcd6af0b**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de abril de 2023. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 604 Inadmitir Rad. 76001400302420230025300
Cali, 12 de mayo de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS” contra JUAN LUCAS MANCHABAJAY GUERRERO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el hecho primero de la demanda se informa que el título valor fue suscrito el **11/27/2019** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS**, situación que no es concordante como se observa el pagaré aportado con la acción incoado, donde se puede observar claramente la fecha en que fue signado y a favor de que entidad.
2. No se informa el domicilio o ciudad del de demandado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con C.C. 1.030.683.493 de Bogotá D.C y T.P No 368.912 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 del 15 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b512a9b667a87b4d98d90424310d38852521c088f1ca28433ee08368cfe2b732**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 10 de abril de 2023. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 605 Mandamiento Rad. 76001400302420230025500
Cali, 12 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra RODRIGO ALONSO MEDINA GUTIERREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 29.121.407, como capital representado en el pagare 15479.

2.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 3 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 9.930.705, como capital representado en el pagare 115479.

3.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 3 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SDW555 dado en garantía prendaria de propiedad del demandado RODRIGO ALONSO MEDINA GUTIERREZ, con C.C. 76.302.750 Líbrese el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Santander de Quilichao.

7. Reconocer personería a la abogada LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO CC. No. 1.144.179.064 de Cali T.P. No. 338.595 del C. S. J., Para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 del 15 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904dea403866606f38a05cfa2b8fcb7f8c376e7dd2a4b013f961d7e2daa7889**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 12 de abril de 2023. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 606 Mandamiento Rad. 76001400302420230026000
Cali, 12 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL JOSE MARIN ACEVEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 97.750.234, como capital representado pagaré diligenciado en hoja de seguridad N°15740260 y certificado N° 0015849808 emitido por DECEVAL; mediante el cual se instrumentan las obligaciones N° 04856305168032035, 06801019100207461.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 3 de junio de 2022 al 21 de marzo de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

2.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 33 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado MANUEL JOSE MARIN ACEVEDO, con C.C. 14838829 sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-390107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado MANUEL JOSE MARIN ACEVEDO, con C.C. 14838829, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.

7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes 093695 y 005494 del Banco Bancolombia y cuenta corriente 809589 del Banco de Occidente, posea el demandado MANUEL JOSE MARIN ACEVEDO, con C.C. 14838829.

8. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 195.500.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Reconocer personería a la abogada ENY MUÑOZ, con C.C. 34.526.887 y T.P. 15.542 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 del 15 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1560cd5a924648c9391876174504fda9999bcb13dcfd537e3857c0ed8f82c0**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 19 de enero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 097 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230027600
Cali, 12 de mayo de 2023

Revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOTRAEMCALI contra SANDRA IGNACIO GONZALEZ GRUESO, encuentra el Despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el demandado se ubica en la calle 44 bis No. 6ª-47 Bario La Esmeralda de la comuna 4, de esta ciudad.

Estándar DIAN:	CL 44 BIS 6 A 47 CALI
Barrio:	LA ESMERALDA
Localidad:	COMUNA 4
Código postal:	760003

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubican en la Comuna 4 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser los competentes para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mínima adelantada.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 4.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 del 15 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0256630192b01c9c41e0a66f152629df080a5a9676ba3725068e91c93620ed9**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de abril de 2023. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 608 Mandamiento Rad. 76001400302420230029100
Cali, 12 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOSS contra MARLENY ZUÑIGA AGUDELO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 15.000.000, como capital representado en el pagare 129.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de presentación de la demanda, 24 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por la demandada MARLENY ZUÑIGA AGUDELO, con C.C. 31860059, en el COLPENSIONES.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada MARLENY ZUÑIGA AGUDELO, con C.C. 31860059, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 104.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. En cuanto a la medida de bienes muebles, el Juzgado la limita de acuerdo al art. 599 del CGP., e igualmente se le hacer que Colpensiones no es una entidad financiera para decretar embargo de cuentas.
9. Facultar a MARIA JACQUELINE GUERRERO AGUILERA, con C.C. 51.920.537 para actuar en representación de la Cooperativa demandante, demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 del 15 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f6c8f82a9a0f30ebdde387b1396883bc788a6fa72a1b8ee9c524b5a370c2d5**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 24 de abril de 2023. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 098 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230029300
Cali, 12 de mayo de 2023

Revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por INVERCOOB, encuentra el Despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y los demandados **deudora** YEYMY YOBANA CASTRO BENAVIDES se ubica en la calle 28-2 No. 90-173 Barrio Jordán, comuna 18 donde se ubica el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y los **codeudores** MARIA DEL PILAR LUENGAS JARAMILLO, calle 57 No. 1B-74 Bloque 2 -apartamento 304 Torres de Comfandi, comuna 5, Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y EDWAR ALEXANDER CASTRO PEREA, calle 76 No. 28D-304 Barrio Mojica, comuna 15, Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo tanto, se evidencia que los demandados residen en comunas donde existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, perdiendo el Despacho competencia para conocer de la demanda debiendo remitirlo a un Juzgado de Pequeñas Causas, en este caso a la comuna 18 de la deudora principal, donde se ubica el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mínima adelantada.
2. Remitir las diligencias al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 18.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 del 15 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29ff916a89d484e46ceb55071cd9a950389320782f065943bc4538fd59526e1**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>